CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Check Point Threat Extraction secured this document
JURISPRUDENCIA
Get Original

Roj: **STS 4442/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4442**

Id Cendoj: **28079140012025100857**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **02/10/2025**
Nº de Recurso: **2586/2023**
Nº de Resolución: **870/2025**
Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**
Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 44, 10-10-2022 (proc. 38/2022),**
STSJ M 2994/2023,
STS 4442/2025

FONDO DOCUMENTAL

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2586/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 870/2025

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.ª Concepción Rosario Ureste García, presidenta

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

D. Juan Martínez Moya

D.ª Isabel Olmos Parés

En Madrid, a 2 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Segurisa Servicios Integrales de Seguridad S.A., representada y asistida por la letrada Dª Leticia Bejarano Rúa, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 1385/2022, formulado frente a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, dictada en autos 38/2022 por el Juzgado de lo Social núm. 44 de Madrid, seguidos a instancia de Don Octavio , contra dicha recurrente, sobre jubilación parcial.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida Don Octavio , representado y asistido por la letrada Dª Inés Cayetano Salas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 10 de octubre de 2022, el Juzgado de lo Social núm. 44 de Madrid, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «FALLO: Estimo, parcialmente, la demanda formulada por

Octavio siendo demandada la empresa SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES S.A. declaro el derecho de! actor a acceder a la jubilación parcial, en un porcentaje de reducción de la jornada del 50%. Condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, debiendo efectuar todo lo necesario para hacer efectivo el derecho reconocido en el porcentaje fijado de la jornada anual del trabajador».

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«Primero.- El demandante don Octavio , mayor de edad, nacido NUM000 de 1959, titular del DNI núm. NUM001 , afiliado al Régimen general de la Seguridad Social núm. NUM002 , viene prestando sus servicios por cuenta y bajo dependencia de la empresa demandada SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA., con CIF A78798998, ccc/ 28/136056436, dedicada a la seguridad privada, con una antigüedad reconocida del 1 de julio de 1983, ostentando la categoría o grupo profesional de Vigilante de Seguridad, devengando un salario de 2.905,556 brutos mensuales con inclusión de pagas extraordinarias.

Segundo. El actor desempeña una jornada como inspector de vigilancia-servicio en Metro Madrid, Línea 2, en turno de 6:00 a 16:00 horas.

Tercero. El trabajador el 15 de octubre de 2021 tiene cumplidos los 62 años de edad. Tiene cotizado al Régimen general de la Seguridad Social un período de 37 años, once meses y 2 días. Por lo que reúne los requisitos establecido en el art. 215 de la LGSS para la jubilación anticipada parcial, así como los del art. 69 del Convenio Colectivo de aplicación.

Cuarto. El actor solicitó en escrito fechado el 17 de septiembre de 2021, al tener la edad y cotizaciones exigidas para acceder a la jubilación parcial, a la empresa la jubilación anticipada parcial, en un 75% de su jomada, a partir del 1 de octubre de 2021 (doc. 1).

Quinto. La empresa remite corre al actor fechado el mismo día, denegando al actor lo solicitado, alegando que: "actualmente la empresa no está concediendo ninguna jubilación parcial".

Sexto. El actor presentó papeleta de conciliación ante el SMAC el 10/11/2021, celebrándose el acto el 07/01/2022, con el resultando que consta en las actuaciones.

Séptimo. El actor presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid el 10/01/2022, que turnada a esta Juzgado de lo Social 44 de Madrid, fue registrada bajo los autos 38/2022, señalándose el día 5 de septiembre de 2022, para los actos de conciliación o en su caso juicio.

Llegado dicho día, se suspendieron los actos, a fin de que las partes pudiesen llegar a un acuerdo entre la diferencia existente de reconocer la empresa el derecho a la jubilación anticipada, pero en un porcentaje no superior al 25% y pedir el actor el 75%. Por lo que esta Juzgadora instó a las partes a conseguir un 50%.

Así como se aportará por el trabajador documento acreditativo de reunir los requisitos para su jubilación anticipada. Se señaló nuevamente para el día 5 de octubre de 2022.

Octavo. Es de aplicación a la relación laboral existente entre las pares el Convenio Colectivo estatal de empresas de Seguridad Privada.

Noveno. La representación letrada de la empresa demandada, en acto previo de conciliación mantiene el porcentaje del 25%, sin alegar causa, más que la económica y el perjuicio que ello le supone a la misma. Sin acceder al 50% que el actor aviene.

Décimo. El actor no ostenta la representación legal de los trabajadores.

Undécimo. El actor en demanda solicita se dicte sentencia por la que estimando la misma se declare el derecho del actor a acceder a la jubilación anticipada parcial, con una reducción de jornada del 75%, o en todo caso el 50%, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y reconocerle el derecho solicitado, con todos los efectos legales inherentes a dicho reconocimiento».

SEGUNDO.-Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia con fecha 15 de marzo de 2023, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «FALLAMOS: Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la letrada Dª Leticia Bejarano Rúa en nombre y representación de Segurisa Servicios Integrales de Seguridad S.A. contra la sentencia de 10 de octubre de 2022 del Juzgado de lo Social número 44 de Madrid en autos nº 38/2022. Se imponen a la parte recurrente las costas del recurso, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios de! letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan, a los meros efectos de la condena en costas y sin prejuzgar los que contractualmente correspondan al mismo por la relación con su cliente, en 500 euros, a los que habrá que adicionar el impuesto sobre el valor añadido o cualesquiera impuestos aplicables sobre los indicados honorarios. Se decreta igualmente la pérdida

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

del depósito constituido para recurrir y de las consignaciones o avales en garantía del cumplimiento del fallo, una vez firme esta sentencia».

TERCERO.-Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de Segurisa Servicios Integrales de Seguridad S.A., el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 20 de enero de 2023, rec. 331/2022.

CUARTO.-Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.-Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar que procede la estimación del presente recurso. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos.

SEXTO.-Por Providencia de fecha 30 de junio de 2025, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 1 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión planteada y la sentencia recurrida.

1.La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si, de acuerdo con el artículo 69 del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, la entidad empleadora puede rechazar o no la petición de un trabajador de pasar a situación de jubilación parcial y el porcentaje de reducción de jornada solicitado por el empleado.

2.La sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social núm. 44 de Madrid, estimó parcialmente la demanda del trabajador y declaró su derecho a acceder a la jubilación con un porcentaje de reducción de jornada del 50 por ciento.

La empresa recurrió en suplicación la sentencia del juzgado de lo social.

La sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 278/2023, de 15 de marzo (rec. 1385/2022), desestimó el recurso de suplicación y confirmó la sentencia del juzgado de lo social.

3.Consta que el actor nacido en NUM000 de 1959 viene prestando servicios para la empresa demandada como vigilante de seguridad con antigüedad reconocida de 1983; a su relación le es de aplicación el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad. El 17 de noviembre de 2021 solicitó a la empresa la jubilación parcial con una reducción de su jornada del 75 por ciento. La empresa denegó lo solicitado alegando que «actualmente la empresa no está concediendo ninguna jubilación parcial.»

SEGUNDO.- El recurso de casación para la unificación de doctrina, su impugnación, el informe del Ministerio Fiscal y el análisis de la contradicción.

1.La empresa ha interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 278/2023, de 15 de marzo (rec. 1385/2022).

El recurso invoca de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 25/2023, de 20 de enero (rec. 331/2022), y denuncia la infracción del artículo 69 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, en relación con el artículo 12.6 ET. El recurso se apoya en la STS 236/2023, de 29 de marzo (rcud 2322/2020).

El recurso solicita la casación y anulación de la sentencia recurrida y que se absuelva a la empresa de los pedimentos de la demanda, sin que, por tanto, deba acceder la jubilación parcial del actor en el porcentaje del 50 por ciento.

2.El actor ha impugnado el recurso, solicitando su desestimación y la ratificación de la sentencia recurrida.

3.Partiendo de la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la referencial, el Ministerio Fiscal interesa en su informe la estimación del recurso.

4.Apreciamos, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste.

La invocada de contraste es, como se ha adelantado, la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 25/2023, de 20 de enero (rec. 331/2022).

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

En las dos sentencias comparadas se está en presencia de trabajadores que prestan servicios para la misma empresa, Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, SA, solicitando ambos empleados la jubilación parcial. Igualmente, las dos sentencias examinan y aplican el artículo 69 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, precepto este en el que los dos trabajadores fundaban su solicitud de jubilación parcial.

Y, con estas semejanzas, mientras que la sentencia recurrida reconoce el derecho del actor a la jubilación parcial fijando, pese a la falta de acuerdo entre las partes, un porcentaje de reducción de la jornada del 50 por ciento, la sentencia de contraste, aunque reconoce el derecho del allí actor a la jubilación parcial, declara que el porcentaje de reducción debe fijarse de común acuerdo entre las partes.

TERCERO. Jurisprudencia de la Sala IV sobre el artículo 69 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad.

1.Según hemos adelantado, la cuestión que tenemos que resolver es si, de acuerdo con el artículo 69 del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, la empresa puede rechazar o no la petición de un trabajador de pasar a la situación de jubilación parcial.

Este precepto convencional, cuya redacción se ha reproducido de manera idéntica en las sucesivas ediciones del convenio, tiene el siguiente contenido:

«Aplicación de la Jubilación parcial y del Contrato de Relevo.

1. Los trabajadores tendrán derecho a acceder a la jubilación parcial, al cumplir la edad y requisitos exigidos por la legislación vigente.

2. La empresa fijará de acuerdo con el trabajador el porcentaje de la jornada anual a trabajar, continuando el trabajador de alta y cotizando hasta su jubilación total. Igualmente, podrá pactarse la realización de forma acumulada del número de horas que debe realizar hasta la jubilación total.

3. Respecto al trabajador contratado o relevista se le podrá contratar con un contrato a tiempo completo.»

2.Esta Sala IV ya se ha pronunciado sobre la cuestión controvertida en varias sentencias, teniendo una consolidada doctrina.

Se trata de las SSTS 22 de junio de 2010 (rcud 3046/2009); 534/2020, de 25 de junio (rcud 665/2018); 510/2022, de 1 de junio (rcud 126/2020); 236/2023, de 29 de marzo (rcud 2322/2020); 151/2024, de 25 de enero (rcud 687/2023); 238/2024, de 7 de febrero (rcud 1495/2021); 792/2024, de 30 de mayo (rcud 1109/2022); 820/2024, de 30 de mayo (rcud 1985/2023); 304/2025, de 8 de abril (rcud 2821/2023); y 312/2025, de 9 de abril (rcud 4079/2023).

Razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley imponen que debamos reiterar nuestra referida consolidada doctrina en relación a la interpretación del precepto convencional cuestionado.

3.Como dijimos en nuestras mencionadas sentencias, en cuantas ocasiones nos hemos enfrentado a problemas similares al presente hemos puesto de relieve la complejidad de la jubilación parcial que comporta la celebración de un contrato de relevo.

Por eso mismo, de la regulación contenida en las normas laborales y de Seguridad Social cabe concluir que la empresa no está obligada legalmente a aceptar la propuesta de jubilación parcial del trabajador y a formalizar un contrato de relevo, como tampoco puede imponer esa fórmula de renovación de su plantilla.

Hemos aceptado la existencia de un derecho perfecto de la persona trabajadora para acceder a la jubilación parcial (y la consiguiente obligación empresarial) cuando la regulación convencional es inequívoca. Por ejemplo, cuando el acuerdo no solo habla de «derecho a jubilarse parcialmente y continuar prestando servicios en (la entidad empleadora) a tiempo parcial», sino que añade que el empleador «queda obligado a aceptar» la propuesta que se le realiza [STS 948/2022, de 30 de noviembre (rec. 87/2020)] .

Respecto de convenios en que aparece plasmado «el derecho de los trabajadores a acogerse a la jubilación parcial de acuerdo a la legislación laboral vigente», hemos entendido que solo comporta una genérica remisión a la normativa legal, sin introducir en ese extremo ningún elemento del que pudieren resultan obligaciones adicionales para la empresa, es decir, sin imponer a la empresa la obligación de cumplimentar las formalidades necesarias para que el trabajador pueda acceder a la jubilación parcial [STS 534/2020, de 25 de junio (rcud 665/2018)] .

4.En definitiva, son dos las afirmaciones conclusivas que debemos recalcar en este momento.

La primera, para reiterar lo tantas veces manifestado: es requisito constitutivo para acceder a la jubilación parcial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 215.2 LGSS , en relación con el artículo 12. 6 y 7 ET , que la

NO OFICIAL DOCUMENTAL CENDOJ

empresa lo convenga así con el trabajador y formalice, a continuación, un contrato de relevo. Ahora bien, la empresa no está obligada legalmente a aceptar la propuesta de jubilación parcial del trabajador, ni tampoco a formalizar un contrato de relevo.

La segunda, para aplicar nuestro cuerpo doctrinal al presente caso: cuando el convenio colectivo aplicable reconoce el «derecho a acceder a la jubilación parcial, al cumplir la edad y requisitos exigidos por la legislación vigente», como es el caso del presente convenio colectivo, sin mayores precisiones (como la imposición del deber empresarial de aceptar la solicitud o de celebrar el preceptivo contrato de relevo), no puede entenderse que estemos ante un verdadero y perfecto derecho que sea exigible, siendo necesario el acuerdo entre las partes de contrato de trabajo.

5.En el presente supuesto, el trabajador solicitó inicialmente una reducción de jornada del 75 por ciento, lo que no aceptó la empresa. En el procedimiento seguido ante el juzgado de lo social la entidad empleadora manifestó su disposición a aceptar una reducción del 25 por ciento. Las partes no llegaron finalmente a un acuerdo y la sentencia del juzgado de lo social, en base al artículo 69 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, declaró el derecho del actor a una reducción del 50 por ciento, lo que confirmó la sentencia del TSJ ahora recurrida en casación unificadora.

El debate ha estado, así, no solo en el acceso del trabajador a la jubilación parcial, sino especialmente en el porcentaje de reducción de jornada con el que dicho acceso debía, en su caso, hacerse.

Ocurre que en este específico extremo, el artículo 69.2 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad requiere expresamente el acuerdo entre las partes («La empresa fijará de acuerdo con el trabajador el porcentaje de la jornada anual a trabajar»).

CUARTO. La estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

1.Lo expuesto conduce, de conformidad con el razonado informe del Ministerio Fiscal, a: estimar el recurso de casación unificadora: casar y anular la sentencia recurrida; resolver el debate de suplicación, en el sentido de estimar el recurso de tal clase interpuesto por la empresa y revocar la sentencia del juzgado de lo social; y desestimar la demanda del actor.

2.Con devolución de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir (artículo 228.2 LRJS). Sin costas en suplicación (artículo 228.2 LRJS) ni en casación unificadora (artículo 235.1 LRJS).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, SA, representada y asistida por la letrada doña Leticia Bejarano Rúa.

2.Casar y anular la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 278/2023, 15 de marzo (rec. 1385/2022).

3.Resolver el debate de suplicación en el sentido de estimar el recurso de tal clase interpuesto por la empresa y revocar la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 44 de Madrid 293/2022, de 10 de octubre (autos 38/2022).

4.Desestimar la demanda sobre jubilación parcial interpuesta por don Octavio contra Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, SA.

5.Ordenar la devolución de depósitos y consignaciones efectuadas para recurrir.

6.Sin costas en suplicación ni en casación unificadora.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ